

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30
Annual	60

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 875 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Eres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Los leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Ley 14 de abril 1801)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde veinte días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 13 de noviembre de 1887)

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Fijando los precios de las conservas vegetales envasadas en vidrio o pasta cerámica

Excmo. Sr.: Las dificultades derivadas de la guerra actual obligan a una cada vez mayor restricción en el consumo de la hojalata, lo que plantea la necesidad de reservarla para los usos más indispensables, de tal modo, que sea solamente utilizada en la elaboración de aquellas conservas típicas cuyo envasado en otros materiales sea imposible por razones sanitarias o económicas.

Hay conservas incluídas en el grupo de las muy necesarias, bien por ser eficaz complemento en la alimentación o porque representan el medio de absorción de productos que no se pueden consumir en fresco, por cosecharse en gran cantidad una corta temporada, las cuales pueden ser envasadas en recipientes que no sean de hojalata.

Tal es el caso de las conservas vegetales: mermeladas, frutas al natural, tomate, pimiento, etc., que circulan en el mercado envasadas en frascos de vidrio o de cerámica, a unos precios injustificados, prohibitivos para el consumo, que se hace preciso regular, juzgándose de interés la existencia de los repetidos artículos, envasados en vidrio o cualquier pasta cerámica, pero con la obligación de que el fabricante acepte el frasco, cuyo valor cargará por separado, reintegrando su importe a la devolución.

Por lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Tarifa de precios de venta al público de conservas vegetales envasadas en vidrio o pasta cerámica

	Pesetas
Alcachofa al natural.....	4'55
Espárgagos al natural.....	3'70
Menestra y macedonia de hortalizas....	5
Tomate al natural.....	1'90
Tomate sin pipas.....	2'05
Puré concentrado de tomate.....	2'70
Pimientos morrones.....	2'75
Fritada de tomate y pimiento.....	2'75
Mermeladas, con graduación de azúcar de 40 a 50 por 100 en frío.....	5
Frutas confitadas en almíbar, con una graduación de 28 a 30 grados en frío...	9'25
Frutas confitadas en almíbar, con una graduación de 15 a 20 grados en frío...	7'50
Melocotón al natural, con graduación del jarabe de 10/15° en frío.....	4'95
Fresa al natural, con graduación del jarabe de 10/15° en frío.....	6'20
Albaricoque y otras frutas al natural, con graduación del jarabe de 10/15° en frío.	4'15

Estos precios son por kilogramo neto, cargándose el envase aparte, cuyo importe se reintegrará a la devolución del envase en condiciones de poder ser utilizado nuevamente.

En el envase se pondrá una etiqueta en que se expresen los siguientes datos:

- a) Clase del producto y peso neto del contenido con una tolerancia máxima del 3 por 100.
- b) Impuestos de usos y consumos.
- c) Importe a reintegrar al público contra devolución del envase.

d) Precio total de venta al público.

Los portes de devolución del envase serán de cuenta del fabricante, puesta la mercancía en estación de ferrocarril o puerto más próximo a residencia del comerciante remitente, en ferrocarril pequeña velocidad.

En todas las facturas indicarán los fabricantes que las conservas van marcadas con los precios legales, eximiendo esta declaración, comprobada por el comerciante a la recepción del pedido, de ulteriores responsabilidades para los fabricantes sobre este extremo.

La devolución de los frascos vacíos deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la factura.

El precio de venta en fábrica del contenido neto de conserva será el del público, con un descuento mínimo del 20 por 100, cuyo margen se distribuirá: un 8 por 100 al almacenista y un 12 por 100 al detallista, y provisionalmente el valor del frasco, también en fábrica, será el que se fije como valor de venta al público, haciendo el mismo descuento del 20 por 100, que se distribuirá entre fabricantes el 5 por 100, y comerciantes el 15 por 100, en concepto de uso, gastos de devolución del vacío en ferrocarril pequeña velocidad a cuenta del fabricante e intereses y amortización del capital empleado en envases.

Al público se le reintegrará, a la devolución del envase en buen uso para volver a ser utilizado, el valor de dicho envase en fábrica, o lo que es lo mismo el valor de venta al público con un descuento del 20 por 100.

Los precios de la presente tarifa se aplicarán únicamente a las conservas envasadas en vidrio o pastas cerámicas, y se entenderán como precios máximos, sin que puedan aumentar por concepto de mejora de calidad.

Al objeto de unificar precios y formatos de envases, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, los fabricantes presentarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio una colección de muestras de los frascos que hayan de emplear, a fin de que por dicho organismo se determinen los modelos más convenientes y su precio de factura. Una vez elegidos éstos, toda conserva vegetal que no se ajuste a lo preceptuado en su circulación y venta, se considerará ilegal.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 135, de fecha 15 de mayo de 1942).

Fijando los precios de quesos de leche de vaca y oveja y manteca de vaca

Excmos. Sres.: La circular número 78 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 10 de mayo de 1940, fijaba los precios en origen de los quesos y mantecas que desde entonces han venido rigiendo en las transacciones de estos productos lácteos. Como consecuencia de la elevación del precio de la leche y demás elementos que intervienen en la fabricación, los precios de tasa entonces aprobados han quedado por debajo del precio del coste real de dichos productos lácteos, por lo cual se impone restablecer la lógica proporcionalidad entre el precio actual de los diversos elementos que intervienen en la fabricación y los precios de los productos elaborados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que quede rectificada por esta Or-

den la circular número 78 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 10 de mayo de 1940, fijándose los precios siguientes en origen, incluido embalaje:

	Pesetas
Quesos de leche de vaca	
Gallego.....	7'25
S. Simón y Cebreros	8'80
Estilo Port-Salut.....	9'70
Bola graso tierno.....	10'10
40 por 100 mínima materia grasa).....	
Bola graso semi-duro.....	11'15
(40 por 100 mínimo materia grasa).....	
Bola graso-duro.....	12'10
(40 por 100 mínimo materia grasa).....	
Bola semi-graso.....	8'80
(25 por 100 mínimo materia grasa).....	
Nata.....	9'70
(40 por 100 mínimo materia grasa).....	
Estilo Gruyère.....	11'15
Cabrales y estilo Roquefort.....	9'60
Quesos de leche de oveja	
Manchego fresco.....	9'35
— curado.....	11'70
— viejo.....	12'45
Villalón fresco (escurrido y salado).....	6'80
Villalón oreado.....	8'50
Burgos fresco (escurrido y salado).....	7'40
Burgos oreado.....	9'25
Crema de oveja en bloques.....	14'10
Cabrales estilo Roquefort.....	12'45
Cramt-Peña Santa.....	14'95
Quesos de mezcla de oveja y vaca	
Mahón tierno.....	7'40
— curado.....	9,90
— viejo.....	10'90
Crema Mahón en bloques.....	13'50
Manteca de vaca.....	16'80

Para calcular los precios de venta al público se agregará a los precios en origen antes cifrados el coste neto del transporte, más un 12 por 100 del precio de origen como margen del almacenista y un 20 por 100 en concepto de beneficio comercial del detallista.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* n.º 135, de fecha 15 de mayo de 1942)

ORDEN

Fijando la tarifa de precios de venta al público de salazones de pescado

Excmo. Sr.: Establecido un tope máximo para la venta de pescado fresco, procede fijar el precio de venta al público de la salazón de sardina y jurel, que hasta el presente ha venido siendo regulado por el sistema de compensación señalado por el Ministerio de Industria y Comercio, así como reajustar el precio de la salazón de atún, de acuerdo con la práctica en esta industria, estableciendo la clasificación por calidades, dependientes de la parte del pescado que se aprovecha.

En virtud de lo expuesto, previo informe de los Organismos competentes, y a propuesta de la Junta

Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Tarifa de precios de venta al público de salazones de pescado

Salazón de sardina	Ptas. Kg.
Pescados sanos.....	3'10
» pelados.....	2'50
» tocados.....	2'30
Salazón de jurel.....	1'80
Salazón de atún	
Toquilla	7'70
Tarantello.....	5'90
Descargamento.....	5'15
Descargado.....	5'05
Tronco.....	5'05
Tronco-pedazos.....	4,40
Tronco-tacos.....	3'95
Morrillos.....	3'85
Recortes.....	2'25
Espinetas.....	1'50
Pescados ahumados	
Sardina.....	3'10
Alacha.....	3'10
Jurel o chicharro.....	2'30
Aguja o relanzón.....	2'70
Anguila.....	3'10

Estos precios se entienden por kilogramo neto sobre vagón a bordo más próximo a fábrica para las de la Península, y sobre puerto español de destino o de las Posiciones de Guinea para las fábricas de Canarias.

Los precios de «recortes» de atún se hacen extensivos para: recortes, recortes-mojama, mormos y colas del atún de arribada, y las clases anteriores del atún de retorno; y los de «espinetas» se entienden también para: sangachos y pieles del atún de arribada, y los recortes, mormos y colas del atún de retorno.

El precio de venta al público para las salazones se calculará del modo siguiente:

Al precio de origen se añadirá: 3 por 100 concedido para las mermas; 8 por 100 sobre precio origen para utilidad de almacenista, incluidos acarreos; portes acreditados ante la Junta Provincial de Precios, resultando así el precio de almacenista a detallista, el de éste al público se obtendrá aumentando en un 12 por 100 el precio de almacenista, incluidos acarreos.

El mismo criterio se aplicará para los ahumados, suprimiendo la concesión del 3 por 100 de mermas.

Los precios de conserva de pescado seguirán vigentes los establecidos por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de julio de 1941 y resolución de la Secretaría General Técnica del propio Ministerio de 22 de septiembre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 8 de agosto y 12 de octubre).

Queda anulado cuanto se oponga a lo que se preceptúa en la presente Orden, que entrará en vigor el día 15 de junio próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 135, de fecha 15 de mayo de 1942)

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.259

RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Pina de Ebro manifiesta ha comparecido el vecino Babil Aznárez Iturralde exponiendo que el día 14 del actual le desapareció del acampo denominado «El Sordo»; en dirección a Zuera y Lecién, una yegua de las señas siguientes;

Quince años de edad, capa royo oscuro, crin esquilada y cascos de las patas de atrás blancos.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades y Agentes dependientes de la mía hagan gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente.

Zaragoza, 19 de mayo de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 2.221

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar existente en el término municipal de Valmadrid, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «El Cotorro» y «Solana de Valdemerchán», señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas, y zona de inmunización otra faja igual alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas adoptadas son las señaladas en los artículos 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las citadas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 11 de mayo de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Núm. 2.251

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE ZARAGOZA

Sección: Abastecimiento de Carnes

CIRCULAR NUM. 16

Aviso a los señores Alcaldes, Delegados locales de esta provincia.

Teniendo en cuenta el trabajo tan intenso que se avecina en las faenas agrícolas, se autoriza a partir de 1.º de junio el sacrificio de ganado lanar tres veces por semana, a razón de 100 gramos por persona y cortando el correspondiente cupón.

Subsiste la prohibición de sacrificio de ganado vacuno en los pueblos de la provincia.

Zaragoza 18 de mayo de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE ZARAGOZA

En virtud de lo dispuesto en la Orden de Gobernación de 10 de abril último (Boletín Oficial del Estado núm. 104, del 14), a continuación se reproduce la relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales de esta provincia, para su provisión en propiedad, con arreglo a lo dispuesto en la citada Orden:

PARTIDO FARMACEUTICO	FORMA de provisión	Cate-goría	DOTACION Plaz.	MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACEUTICO	Número de familias de la Beneficencia municipal	CENSO
Acered	Méritos	2. ^a	2.200	Acered y cinco anejos	30	3.708
Aguilón	Antigüedad	4. ^a	1.100	Aguilón	6	1.198
Almunia de D. ^a Godina	Oposición	1. ^a	2.750	La Almunia y Alpartir	180	5.725
Azuara	Méritos	3. ^a	1.650	Azuara	27	2.854
Bijuesca	Antigüedad	3. ^a	1.650	Bijuesca, Berdejo y Torrelapaja	15	1.564
Calcena	Méritos	4. ^a	1.100	Calcena, Purujosa y Trasobares	»	2.963
Caspe	Antigüedad	1. ^a	2.750	Caspe y Chiprana	192	11.059
Cetina	Méritos	3. ^a	1.650	Cetina	28	2.520
Clarés de Ribota	Id.	4. ^a	1.100	Clarés de Ribota y Malanquilla	»	1.070
Farlete	Id.	4. ^a	1.100	Farlete y Perdiguera	»	1.403
Fuentes de Ebro	Id.	1. ^a	2.750	Fuentes, El Burgo, Mediana y Rodén	»	5.307
Lécera	Id.	3. ^a	1.650	Lécera y Almochuel	65	2.638
Letux	Id.	3. ^a	1.650	Letux, Almonacid de la Cuba, Lagata y Samper del Salz	588	2.968
Luceni	Id.	3. ^a	1.650	Luceni y Boquiñeni	60	3.038
Maella	Id.	3. ^a	1.650	Maella	»	3.474
Mainar	Id.	3. ^a	1.650	Mainar, Langa del Castillo, Torralbilla, Villadoz y Villarreal de Huerva	»	2.851
Morata de Jalón	Id.	2. ^a	2.200	Morata, Chodes y El Frasno	52	3.940
Muel	Id.	2. ^a	2.200	Muel, Botorríta, Jaulín, Mezalocha y Mozota	»	3.877
Paniza	Id.	3. ^a	1.650	Paniza, Aladrén, Cerveruela y Vistabella	»	2.540
Pina de Ebro	Id.	2. ^a	2.200	Pina de Ebro, Moncayo y Osera	110	3.772
Remolinos	Id.	4. ^a	1.100	Remolinos	»	1.438
Santa Cruz de Grío	Id.	4. ^a	1.100	Santa Cruz de Grío e Inogés	»	1.311
Sástago	Id.	2. ^a	2.200	Sástago, Alborge, Alforque, Cinco Olivas y La Zaida	78	4.763
Tarazona	Oposición	1. ^a	2.750	Tarazona, Cunchillos y Grisel	195	10.082
Tobed	Méritos	4. ^a	1.100	Tobed y Codos	»	1.904
Torrellas	Id.	4. ^a	1.100	Torrellas, Los Fayos, San Martín de Moncayo y Santa Cruz de Moncayo	30	2.274
Torrijo de la Cañada	Id.	4. ^a	1.100	Torrijo de la Cañada	38	1.883
Urriés	Id.	2. ^a	2.200	Urriés y ocho anejos	17	3.761
Used	Antigüedad	2. ^a	2.200	Used y seis anejos	70	4.136
Utebo	Méritos	4. ^a	1.100	Utebo	36	2.400
Villalengua	Id.	4. ^a	1.100	Villalengua	16	1.200
Villanueva de Gállego	Id.	4. ^a	1.100	Villanueva de Gállego	23	2.232
Villanueva de Huerva	Id.	3. ^a	1.650	Villanueva de Huerva, Fuentetodos y Tosos	»	2.914

Los requisitos que para concursar u opositar a las anteriores plazas se precisan, según la citada Orden del 10 de abril, son los siguientes:

Pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, con arreglo a las condiciones siguientes:

Ser español, Licenciado o Doctor en Farmacia y adicto al glorioso Movimiento nacional.

Las instancias solicitando las expresadas vacantes se presentarán en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de un mes, a partir de la publicación de los anuncios en el *Boletín Oficial del Estado*, acompañadas de los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

Título profesional, copia notarial del mismo o recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes a su expedición.

Certificado de adhesión al régimen, expedido por la Autoridad competente.

Certificación de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, expedida por la Inspección

General de Farmacia, dependiente de la Dirección General de Sanidad.

Justificantes de los méritos que deseen alegar los interesados.

Para las mujeres, certificación, con validez oficial, acreditativa del cumplimiento del Servicio Social o la exención legal del mismo.

Para la adjudicación de estas plazas se tendrá en cuenta la Ley de 25 de agosto de 1939.

Estas plazas serán cubiertas, tanto en concurso de méritos, antigüedad, como si se trata de oposición, de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935.

Estos anuncios se reproducirán en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de mayo de 1942.—El Jefe provincial de Sanidad, José Viñes Ibarrola.

Núm. 2.244

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Jaime Baret la instalación y funcionamiento de talleres de piedra artificial y tres motores en el camino de acceso a la fábrica de «Cementos Zaragoza», con destino a su industria de talleres de piedra artificial, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 13 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Francisco Ramón Alejalde la instalación de un generador de vapor de 6 m.² de superficie en la calle del Alba, núm. 12, con destino a su industria de fábrica de galletas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 171 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 13 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1942, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.250.—Vistabella

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de cédulas personales

2.238.—Urrea de Jalón

Incluidos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representante legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 31 del actual y 14 y 21 de junio próximo, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

Remplazo de 1943

TARAZONA.—Ricardo Azagra Domínguez, Pedro Fernández Giménez, Edmundo Lamana Cascán y Miguel Redrado Arnedo.

BELCHITE.—Ismael Latorre Martínez y Vicente Oróñez Gálvez.

MEZALLOCHA.—Joaquín Gimeno Morata y Ricardo Giménez Dual.

MARA.—Emiliano Tobajas Vicente.

UNCASTILLO.—Tomás Martínez Nonay.

TRASOBARES.—Basilio Pablo Aina Martínez.

DAROCA.—Angel Aznar Anadón, Cecilio Giménez Martínez, Eugenio Collado Vicente, Alejandro Tajada Hijazo y Teodoro Tajada Puértolas.

ALHAMA DE ARAGON.—Domingo Sanz Eulogio.

ALFORQUE.—Valero López Monforte y Antonio López Monforte.

CALATAYUD

Núm. 2.236

Esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria de 6 del actual, ha aprobado un proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, importante 560.000 pesetas, con destino a la realización de obras de urbanización, adquisición de terrenos y conversión de la Deuda municipal, además de los gastos de la operación.

Los tipos de interés, comisión y prorata son respectivamente los siguientes: 5 por 100 anual, 0'40 por 100 también anual, y 4 por 100 por una sola vez.

La utilización del crédito se efectuará en un año por fracciones iguales de 140.000 pesetas. Se amortizará en el plazo de cincuenta años, según el cuadro de amortización al efecto confeccionado, mediante anualidades iguales, comprensivas de intereses, comisión estatutaria y amortización, pagaderas por trimestres en el domicilio del Banco, libres de gastos e impuestos presentes y futuros, a cuyo efecto el Ayuntamiento consignará en sus presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para cubrir esta atención, viniendo obligado, si retrasase el pago, a satisfacer el interés legal de demora.

El Ayuntamiento podrá anticipar total o parcialmente la amortización del préstamo, avisando con tres meses de antelación.

El Banco será considerado acreedor preferente y privilegiado del Ayuntamiento, por razón del préstamo, y en garantía de su reintegro quedan afectados los arbitrios sobre artículos destinados al consumo, cuyas tarifas no podrán ser rebajadas, y el rendimiento de las cuales se considerará como depósito hasta la cancelación de la deuda.

En concepto de derechos por el examen y comprobación de las certificaciones y justificantes, estudio de

expedientes, inspección de obras, etc., el Ayuntamiento satisfará al Banco el 0'50 por 100 del importe del crédito.

Los todos los gastos originados por otorgamiento de este contrato, así como los impuestos que lo gravan o puedan gravarlo, correrán de cuenta del Ayuntamiento, siendo competentes los Tribunales de Madrid para entender de las cuestiones litigiosas que surjan a consecuencia de la interpretación de sus preceptos.

Supletoriamente se aplicarán los Estatutos y Reglamentos del Banco aprobados por Reales Decretos de 22 de julio de 1925 y 9 de agosto de 1926 y ulteriores disposiciones vigentes.

En la misma sesión se aprobaron las normas generales de un convenio adicional de Tesorería.

El anterior acuerdo, así como el expediente instruido para contratar el préstamo expresado, donde constan todos los antecedentes, se expone al público por período de quince días hábiles, durante los cuales podrán formularse las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes.

Calatayud, 15 de mayo de 1942.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.031

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza y Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia número 21. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y don Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 16 de abril de 1942.

Vistos en grado de apelación por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos del juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 1 de los de esta capital, en los que ha sido demandante D. Cosme Urbez Quintín, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias personales no constan, representado por el Procurador D. Antonio Enciso Palacín y defendido por el Letrado D. Juan Moneva y Puyol, y demandados don Angel Zarazaga Cabezón, mayor de edad, ebanista, vecino de esta ciudad, y D. José Alvarez Panadero, también mayor de edad, industrial y vecino de Utebo, no comparecidos en esta segunda instancia, a quienes defendió en la primera el Letrado D. Julián Echevarría, autos que penden en esta Sala en virtud de la apelación entablada por el demandante contra la sentencia que en 7 de noviembre del año último dictó el Juez de primera instancia antes mencionado.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que dictada la expresada sentencia por la que el Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de esta capital absolvió a los demandados D. Angel Zarazaga Cabezón y D. José Alvarez Panadero de la demanda contra ellos interpuesta en el presente juicio por D. Cosme Urbez Quintín, a quien impuso las costas todas del pleito, se interpuso contra ella en tiempo y forma por la representación del demandante recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que se personó dentro del término del emplazamiento el Procurador D. Antonio Enciso, en representación de la parte apelante, no haciéndolo los demandados y apelados; y continuada por los demás trámites legales la sustanciación del recurso, se señaló para la vista del mismo el día 9 del corriente mes en que se celebró con asistencia del Procurador y Letrado del recurrente, informando el último en el sentido de solicitar la revocación de la sentencia apelada y consiguiente condena de los demandados en los términos interesados en el escrito de demanda;

Resultando que en la sustanciación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que como expresa con acierto la sentencia recurrida, la negativa por parte de los demandados de la obligación reclamada en la demanda, impone al actor, para que esa petición pueda prosperar, la carga de la prueba de la existencia y realidad del contrato de que pretende dimanar la reclamación de pago deducida, según el conocido principio del artículo 1.214 del Código Civil, y lejos de haberlo conseguido en el juicio, con sus propios testigos, y muy especialmente el Sr. Lafuente, al que atribuye la condición de agente mediador en la operación de venta, quienes niegan de modo rotundo la certeza de que los demandados adquirieran del demandante la madera a que éste se refiere al plantear su reclamación, sin que contra tal negativa puedan prevalecer, para dar por cierta y existente la obligación, los indicios o presunciones que el actor pretende derivar del hecho de haber estado depositada la madera en cuestión en un almacén de los demandados, y del abono de 1.500 pesetas al Sr. Urbez, pues bien claramente expresaron los testigos que han declarado sobre ello en el pleito que fué debido a las gestiones que tanto el dueño de la madera como el Sr. Lafuente realizaron cerca de los demandados para que éstos la adquirieran, gestiones que no llegaron a feliz término ni produjeron el concierto de voluntades necesario para el nacimiento del contrato de compraventa, por no convenir a los presuntos compradores la adquisición de la cosa que se pretendía vender, en

razón a su mal estado, quedando la madera en el almacén de donde la adquirieron y se la llevaron otras personas, alguna de las cuales abonó su importe al Sr. Zarazaga, pero no para éste como vendedor, sino para el Sr. Lafuente, por cuya mediación se había de efectuar la operación de venta; con cuyas aclaraciones, que constan expresadas con toda claridad en las declaraciones de los testigos y en la confesión judicial de los demandados, no es posible dar a tales presunciones el efecto probatorio pretendido por el actor de este pleito;

Considerando que por todas estas razones, que corroboran las que con rigurosa lógica deduce el Juez del resultado de las pruebas practicadas en el juicio, es procedente la confirmación de la sentencia apelada que absolvió a los demandados de la acción contra ellos ejercitada en el pleito, con imposición al actor de las costas del mismo en primera instancia, por su manifiesta temeridad al promover una reclamación judicial sin las pruebas que acrediten la certeza de los hechos que le sirven de fundamento, y también de las de esta segunda, según el imperativo prescrito del artículo 710 de la Ley rituarial civil:

Vistos los artículos 1089, 1091, 1249, 1253, 1254, 1258, 1262 y 1445 del Código Civil; 710 a 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el Decreto de 2 de mayo de 1931; la Ley de 7 de julio de 1934 y demás pertinentes,

Firmamos: Que debemos desestimar y desestimamos la apelación interpuesta por D. Cosme Urbez Quintín contra la sentencia que en 10 de noviembre del año último dictó el Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de esta capital en juicio instado contra D. Angel Zarazaga Cabezon y don José Alvarez Panadero, en reclamación de 1.625'39 pesetas, por la que absolvió a dichos demandados de la reclamación deducida, con expresa imposición a la parte actora y apelante de las costas del pleito en ambas instancias. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jaime M. Villar. — José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez".

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil para la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiendo y firmo la presente en Zaragoza a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Rafael Ayza.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, enarajándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.255

SAN JUAN RIAÑO (Luis), de 22 años, estado soltero, profesión jornalero, hijo de Exito y de María, natural de Cihuri (Logroño), domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa núm. 251 de 1941, sobre estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza fecha 21 de octubre último.

Núm. 2.256

GARCIA REVUELTO (Purificación), de 41 años, de estado casada, profesión sus labores, hija de Pedro y de Bonifacia, natural de Sotillo del Rincón (Soria), domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada por la causa núm. 355 de 1940, sobre lesiones, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza fecha 28 de noviembre último.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.257

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que por don Pablo Solán Millán, mayor de edad, casado con doña Pilar Molina Navarro y vecino del barrio de Peñaflo, se ha promovido expediente pretendiendo justificar el dominio en que se halla de un campo sito en término de Peñaflo de Gállego, que se describe en el primer edicto publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* núm. 36, correspondiente al día 16 de febrero último, en cuyo expediente ha propuesto el solicitante la prueba que en dicho edicto se expresa.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Hipotecaria, se reitera por este segundo edicto la convocatoria que en dicho primer edicto se hacía a las personas que en él se mencionaban, y a las ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del plazo de ciento ochenta días comparezcan en el expediente si quieren alegar su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio de Vicente.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.180

JUZGADO NUM. 19.—MADRID

En este Juzgado de primera instancia número 19 de Madrid pen ten en ejecución de sentencia autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia del Banco Hispano de Edificación contra D. Vicente González Trébol y D. Antonio Lázaro Pallarés, en reclamación de cantidad, intereses legales y costas, en los cuales, y como de la propiedad del segundo de dichos demandados, se trabó embargo sobre los siguientes inmuebles:

En término de Rueda de Jalón

Campo secano, en la partida «Camporrojo», punto conocido por «Corral de Meneses», de cabida 4 cahices y 2 hanegas, plantado en la actualidad con 8.700 cepas de viña, que es en el Registro de la Propiedad la finca 1.175.

Campo secano sito en el monte denominado «Camporrojo», sitio conocido por «Barrios», de cabida 2'50 cahices de tierra, hoy plantado con 2.000 cepas de viña, que en el Registro de la Propiedad es la finca 1.176.

Campo secano (hoy viña) en el sitio conocido por «Los Fustianes», de cabida 80 áreas 81'50 centiáreas, que es en el Registro de la Propiedad la finca 1.177.

Campo secano (hoy viña) en la partida «Charco del Ave», de cabida un cahiz y una hanega de tierra, plantado con 1.600 cepas, que es en el Registro la finca 1.180.

Otro campo secano (hoy viña) con 1.200 cepas, en la partida «Charco del Ave», de cabida 4 hanegas de tierra, que es en el Registro la finca 1.181.

Otro campo secano (hoy viña) en la partida «Charco del Ave», con 1.700 cepas, de cabida un cahiz y 4 hanegas, que es en el Registro la finca 1.182.

Huerto en la partida de «La Herrería» o camino de Epila, de cabida 9 áreas, que es en el Registro la finca 369.

Cuarta parte indivisa de un granero y su calle Camino de Epila, señalado con el número 18, que consta de dos pisos, y en el Registro de la Propiedad es la finca 766.

En término de Urrea de Jalón

Mitad de un campo llamado de «Londo», en la partida del «Pozo», de 62 áreas 65 centiáreas, que en el Registro de la Propiedad es la finca 428 quintuplicado.

En Cariñena

La nuda propiedad de la cuarta parte indivisa de una viña en la partida de «Las Lomillas», de 4.000 cepas o una hectárea y 80 áreas, poco más o menos, que en el Registro de la Propiedad es la finca 1.586.

Igual participación de otra viña en la partida de «Las Baquerizas», de 70 áreas de cabida, que es en el Registro de la Propiedad la finca 6.204.

Igual participación de un trozo de terreno con 115 olivos, en la partida de «Calicillo» o «Camino Viejo de Valencia», de 64 áreas 80 centiáreas, poco más o menos, que es en el Registro de la Propiedad la finca 6.772.

Cuarta parte indivisa de una viña en «Barranco de la Orea» o «Arquillo», de 4 yugadas, que es en el Registro de la Propiedad la finca 1.604.

Cuarta parte indivisa de una viña en la partida de «Los Escobares», de 6'50 yugadas, que es en el Registro la finca 1.591.

Cuarta parte indivisa de un campo en la partida de «La Llana», de una hanega de cabida y que es en el Registro la finca 1.616.

Cuarta parte indivisa de una viña en la partida de

«Carrera Cosuenda», de dos yugadas de cabida, que es en el Registro la finca 5.742.

Cuarta parte indivisa de una posesión compuesta de 105 olivos, con su correspondiente tierra, equivalente a unas 50 áreas, y 500 cepas de viña, con 32 empeltes plantados en la misma, que equivalen a 21 áreas poco más o menos, en la partida de «La Soledad», o sea el «Camino Viejo de Valencia», y que constituye en el Registro de la Propiedad la finca 2.179.

Y una cuarta parte indivisa de una viña de 2 yugadas de cabida en la partida de «La Majuela», que es en el Registro la finca 1.252.

En tales autos, y a virtud de escrito de la parte actora, se ha dictado la siguiente:

«Providencia: Juez interino Sr. De la Mora.—Madrid, 7 de mayo de 1942.—Por presentado el anterior escrito con el exhorto diligenciado que le acompaña, que se unirán a los autos de su razón. Y como se pide, se acuerda requerir a D. Antonio Lázaro Pallarés, y caso de haber fallecido, a sus ignorados herederos, mediante edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Juzgado y se insertarán ejemplares en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Zaragoza, para que en término de seis días presenten en la Secretaría los títulos de propiedad de las fincas embargadas a dicho litigante, bajo apercibimiento de que si no lo efectúan se emplearán los apremios conducentes o se aportará certificación de lo que resulte en el Registro de la Propiedad, y, en su caso, testimonio de las escrituras que procedan, expidiéndose el exhorto necesario al señor Juez de primera instancia de dicha capital, para que tenga lugar la publicación acordada.—Lo mandó y firma S. S.^a doy fe.—C. de la Mora.—Ante mí, Ramiro López» (Rubricados).

Y para que sirva de requerimiento a D. Antonio Lázaro Pallarés, cuyo último domicilio lo tuvo en Zaragoza, y caso de haber fallecido, a sus ignorados herederos, se expide el presente en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Ramiro López.—V.º B.º: El Juez de primera instancia interino, C. de la Mora.

Núm. 2.239

SOS DEL REY CATOLICO

D. Angel Bonafonte Ilincheta, Juez accidental de instrucción de este partido;

Por el presente cito, llamo y emplazo a Jesús Fabra Aguilar, de 36 años de edad, casado, del campo, natural de Catral, y domiciliado últimamente en Elche, empleado en una fábrica de calzado, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca esta requisitoria publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Audiencia Provincial de Zaragoza en la causa número 10 de 1940, sobre estafa, como comprendido en el caso 3.º del art. 83 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas la Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Sos del Rey Católico a quince de mayo de 1942.—Angel Bonafonte.—El Secretario judicial, Licenciado Vicente de Miguel.